

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 3096** *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la remodelación y renovación de la sala de conferencias XX en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Palacio de las Naciones, hecho «ad referendum» en Madrid el 28 de febrero de 2007.*

El Acuerdo entre el Reino de España y las Naciones Unidas relativo a la remodelación y renovación de la sala de conferencias XX en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Palacio de las Naciones, hecho en Madrid el 28 de febrero de 2007, entró en vigor el 11 de diciembre de 2007, fecha de notificación por parte de España del cumplimiento de todos los requisitos internos exigidos en su ordenamiento, según se establece en su artículo 28.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 141, de 13 de junio de 2007.

Madrid, 13 de febrero de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

- 3097** *ORDEN TAS/401/2008, de 15 de febrero, por la que se modifica la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa.*

La puesta en práctica de la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa, ha evidenciado algunas disfunciones e insuficiencias

como, por ejemplo, el plazo que se otorga a las mutuas para cumplimentar las exigencias establecidas en relación con las mismas, que requieren ser corregidas, en orden a la consecución, de una manera más eficiente, de los objetivos perseguidos por aquélla.

Esta orden se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el artículo 5 y por la disposición final primera del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, así como por el apartado 2 de la disposición adicional quinta del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

En su virtud, a propuesta del Secretario de Estado de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa.*

La Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, por la que se regula la contraprestación a satisfacer por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social por los servicios de administración complementaria de la directa, queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 quedan redactados del siguiente modo:

«2. La prestación de los servicios a que se refiere este artículo dará lugar al percibo de una contraprestación, cuya cuantía, incluidos los impuestos que en su caso procedan, será del 3 por ciento de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas asociadas a las mutuas respecto de las que realicen gestiones los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas en el ejercicio de la actividad a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional quinta del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, siempre que los mismos se hubieren incorporado e hicieren uso efectivo del Sistema RED.

3. La referida contraprestación se incrementará en un 0,25 por ciento de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas respecto de las que se realicen gestiones, siempre que dichas empresas hayan permanecido asociadas a la misma mutua durante un período de tiempo no inferior a tres años, o cuando los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas que lleven a cabo dichas gestiones y que no sean usuarios del sistema RED para dichas empresas, se incorporen por primera vez al uso del

sistema electrónico de transmisión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social denominado RED "directo", en los términos que ésta determine.»

Dos. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las empresas de más de 500 trabajadores en las que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de este artículo, como contraprestación, incluidos los impuestos que en su caso procedan, por los servicios de gestión administrativa que presten a la mutua o mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social a las que estén asociadas, podrán percibir el 3 por ciento de las cuotas abonadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.»

Tres. Se suprime el párrafo segundo de la disposición adicional primera.

Cuatro. La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria segunda. *Plazo de adaptación.*

Las mutuas deberán cumplimentar ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, antes del día 1 de agosto de 2008, la exigencia establecida en los artículos 1.1, 2.2.b), 3.2.b) y en las disposiciones adicionales primera y segunda. En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, los servicios para gestiones de índole administrativa que pudieran prestarse a partir de dicha fecha no darán lugar al percibo de la correspondiente contraprestación.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 2008.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3098 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008.*

Advertidos errores en el texto de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312, de 29 de diciembre de 2007, se procede a efectuar las oportunas modificaciones.

En la página 53782, segunda columna, Artículo 1. Revisión de los costes y tarifas a partir de 1 de enero de 2008, apartado 2, tercera línea, donde dice: «de transporte ascienden a 1.217.307 miles de euros, de los», debe decir: «de transporte ascienden a 1.222.610 miles de euros, de los».

En la página 53782, segunda columna, Artículo 1. Revisión de los costes y tarifas a partir de 1 de enero de 2008, apartado 2, sexta línea, donde dice: España, S.A., 76.139 miles de euros a la actividad del», debe decir: «España, S.A., 81.442 miles de euros a la actividad del».

En la página 53783, primera columna, primera tabla, donde dice:

«Empresa o grupo empresarial	R ⁱ ₂₀₀₇ (miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	1.297.585
Unión Fenosa Distribución, S.A.	603.888
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. .	123.142
Electra de Viesgo Distribución, S.A.	116.750
Endesa (peninsular)	1.429.484
Endesa (extrapeninsular)	283.382
FEVASA	133
SOLANAR	111
Total	3.854.475»

Debe decir:

«Empresa o grupo empresarial	R ⁱ ₂₀₀₇ (miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	1.297.585
Unión Fenosa Distribución, S.A.	603.888
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A. .	123.142
Electra de Viesgo Distribución, S.A.	116.750
Endesa (peninsular)	1.429.484
Endesa (extrapeninsular)	283.382
FEVASA	154
SOLANAR	212
Total	3.854.597»

En la página 53783, segunda columna, apartado 6, donde dice: «de 2007, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006.», debe decir: «de 2006, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007.»

En la página 53788, primera columna, Disposición adicional cuarta. Mandatos, apartado 5, cuarta línea, donde dice: «valor del alquiler de los contadores electrónicos trifásicos», debe decir: «valor del alquiler de los contadores electrónicos».

En la página 53788, segunda columna, segundo párrafo, Disposición adicional quinta, sexta línea, donde dice: «sexta de la Ley 17/2007, de 5 de julio de 2007», debe decir: «sexta de la Ley 17/2007, de 4 de julio».

En la página 53789, segunda columna, Disposición adicional novena, segunda línea, donde dice: «ITC/913/2006, de 30 de marzo, de 2006, por la que se», debe decir: «ITC/913/2006, de 30 de marzo, por la que se».

En la página 53790, primera columna, apartado 2, en la fórmula, donde dice:

$$\text{«cg}(e,h,j)= e(e,h,j)*[\text{PREP}(h)+\text{Prima}(e)+\text{Incentivo}(e)]-\text{desv}(e,h,j)*\text{CDSV}(h)\text{»},$$

debe decir:

$$\text{«cg}(e,h,j)= e(e,h,j)*[\text{PREP}(h)+\text{Prima}(e)+\text{Incentivo}(e)]-\text{desv}(e,h,j)*\text{CDSV}(h)\text{»}.$$

En la página 53790, primera columna, apartado 4, segunda línea, donde dice: «PMCCP(h) que figuran en los apartados 4 y 7 del artículo», debe decir: «PMCCP(h) que figuran en los apartados 4, 5 y 7 del artículo».

En la página 53790, segunda columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «PMMCP(h): Precio